

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-404/2021

RECURRENTE: RAFAEL GORDILLO

BORGES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER

INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO

NAVARRETE GARCÍA

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL

LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha la demanda del recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de la Sala Regional Xalapa que confirmó la determinación emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-10/2021-III, mediante la cual declaró infundados los agravios relacionados con las providencias emitidas por el Partido Acción Nacional para garantizar la postulación paritaria de las candidaturas. Lo anterior, porque se presentó en forma extemporánea.

RESULTANDOS

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:



I. Antecedentes

- Inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021. El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- Providencias SG/061/2021. El doce de enero de dos mil veintiuno, se emitieron providencias para definir el método de selección de candidatos por parte del Partido Acción Nacional, a través de su Secretario General.
- 3. **Providencias SG/263/2021.** El quince de marzo siguiente, el presidente Nacional del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria dirigida a la militancia del referido partido, así como a la ciudadanía en general del Estado de Tabasco, a participar en las candidaturas a diputaciones locales y presidentes municipales en esa entidad federativa, que registraría el referido partido político con motivo del proceso electoral ordinario 2020-2021.
- 4. Providencias SG/262/2021. El diecisiete de marzo posterior, el presidente Nacional del Partido Acción Nacional emitió providencias, cuyos puntos noveno y décimo aprobaron la propuesta de elección de género a encabezar las candidaturas a cargo de diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos, a efecto de garantizar la postulación paritaria de las candidaturas.

II. Juicio ciudadano local

5. **Demanda.** El veinte de marzo del año en curso, Rafael Gordillo Borges presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral de



Tabasco, a fin de controvertir las providencias SG/262/2021 emitidas por el presidente del Partido Acción Nacional.

6. **Resolución.** El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió resolución en el juicio ciudadano TET-JDC-10/2021-III en los siguientes términos:

RESUELVE

ÚNICO. Son infundados los agravios expuestos por el recurrente conforme a lo determinado en el considerando séptimo del presente fallo.

III. Juicio ciudadano federal

- 7. Demanda. El veinte de abril siguiente, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.
- 8. Sentencia dictada en el expediente SX-JDC-857/2021. Acto impugnado. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local, al declarar inoperantes los agravios vertidos por la parte actora.

II. Recurso de reconsideración

 Demanda. En contra de dicha determinación, el nueve de mayo siguiente, Rafael Gordillo Borges interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral de Tabasco¹.

¹ Denominación correcta del recurso que se encuentra a su alcance para controvertir la resolución de la Sala Regional Xalapa, y no como lo señaló el promovente en su escrito de demanda como "juicio para la protección de los derechos del ciudadano".



- 10. Recepción y turno en Sala Superior. Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-404/2021, así como su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación², porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de la Sala Regional Xalapa, supuesto que se encuentra reservado para conocimiento exclusivo de esta Sala.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese

² Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



sentido, se justifica la resolución de este asunto de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA

- 14. Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración, porque, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a)³, y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se surte la causal de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.
- 15. De los citados preceptos, se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- 16. En los términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada. Además, de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

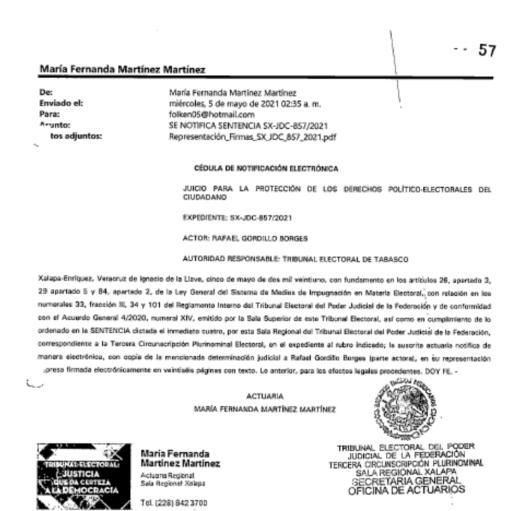
³ "1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y"





17. En el caso, la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Xalapa el cuatro de mayo de dos mil veintiuno y notificada al actor al día siguiente, por correo electrónico; tal como se constata con la cédula de notificación electrónica respectiva, la cual se inserta a continuación:



18. Documental a la que este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.



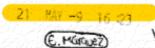
- 19. Sumado a lo anterior, el actor reconoce expresamente en su demanda haber sido notificado de la sentencia impugnada el cinco de mayo del año en curso.
- 20. En ese orden, si el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración es de tres días, dada la fecha de la notificación (miércoles cinco de mayo), el plazo que tenía el disconforme para combatir la sentencia transcurrió del jueves seis al sábado ocho de mayo de dos mil veintiuno; en el entendido de que el cómputo del plazo se realiza teniendo en cuenta todos los días como hábiles, porque el presente asunto se encuentra vinculado con un proceso electoral en curso, específicamente, con la propuesta de elección de género a encabezar las candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Tabasco.
- 21. Sin embargo, la impugnación no se hizo valer dentro del plazo mencionado, toda vez que fue hasta el domingo nueve de mayo siguiente que el disconforme presentó ante el Tribunal local el recurso de reconsideración. Cabe mencionar que, ese mismo día, el órgano jurisdiccional estatal envío por correo electrónico el escrito del medio de impugnación escaneado a la Sala Regional Xalapa, quien lo envío, por esa misma vía, el lunes diez de mayo a esta Sala Superior. Esto se corrobora con las reproducciones de las siguientes imágenes:





Presentación ante el Tribunal local

EXPEDIENTE: SX-JDC-857/2021



Villahermosa Tabasco, 07 de mayo de 2021.

DR. ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL ELECTORAL CON CABECERA EN XALAPA, VERACRUZ. PRESENTE

Rafael Gordillo Borges, mexicano, mayor de edad y en ejercicio de mis derechos políticos electorales, con la personalidad que ostento dentro del expediente que al rubro señalo, comparezco para exponer:

Que con el presente escrito y documentales que acompaño acudo a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Ciudadano en contra de la resolución de esta jurisdiccional recaída dentro del expediente supracitado con fecha de notificación cinco de mayo del dos mil veintiuno a través de correo electrónico.

Acuerdo donde consta recepción en la Sala Regional



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-857/2021

ACTOR: RAFAEL GORDILLO

BORGES

AUTORIDAD TRIBUNAL ELECTORAL

RESPONSABLE: DE TABASCO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, n<mark>ueve de mayo</mark> de dos mil veintiuno.

El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Magistrado Presidente con lo siguiente:

I. El oficio TET-SGA-339/2021 y sus anexos, recibidos este día en la cuenta avisos.salaxalapa@te.gob.mx, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, por el que remite los escritos de presentación, demanda y anexo, por los cuales Rafael Gordillo Borges, promueve lo que denomina juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia emitida el pasado cuatro de mayo por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-857/2021.



Notificación a la Sala Superior

istema de Notificaciones Electrónicas	Page 1 of 1
Feche Mon, 10 May 2021 14:53:51-0600 [10/05/21 14:53:51] CST De humberto.sulvarani Para sala.superior Asunto Notificación Electrónice SX -JDC-857-2021	
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	
ELECTRÓNICA	,
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDA	ADANO
EXPEDIENTE: SX-JDC-857/2021	
. ACTOR: RAFAEL GORDILLO BORGES	
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO	
Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de mayo de dos mil vernituno, con fundamento en los artículos 26, apartado General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 101 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de la ordenado en el ACUERDO dictado el nueve i Electoral Enrique Figueros Ávila, Presidente de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; el suscrito Actuario notifica de materia electrónica, con digitat a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en su representación impresa firmado electrónicamente. Lo anterior, para los DOY FE. –	1 del Reglamento Interno del immediato, por el Magistrado correspondiente a la Tercera copia del acuerdo en archivo
ACTUARIO	
HUMBERTO DE JESÚS SULVARÁN LÓPEZ	

- 22. Finalmente, el Tribunal estatal remitió el original de la demanda a la Sala Superior, donde se recibió el **once de mayo** del año en curso.
- 23. Al respecto, debe indicarse que la presentación del recurso ante el Tribunal local y su recepción por vía electrónica tanto ante la Sala Regional Xalapa como ante la Sala Superior no interrumpieron el plazo para la presentación del medio de impugnación. Esto, por un parte, porque el Tribunal local no tiene el carácter de autoridad responsable ni auxilió en la notificación del acto impugnado; y, por otra parte, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que no es válida la remisión vía correo electrónico de las demandas escaneadas.
- 24. Por tanto, se tiene como fecha de presentación del medio de impugnación el día en que el escrito original se recibió en esta Sala Superior, es decir, el once de mayo del año en curso; pero, como se



dijo, el plazo para impugnar feneció desde el ocho anterior, motivo por el cual el recurso resulta notoriamente extemporáneo.

- 25. Cabe mencionar que no pasa inadvertido que el inconforme manifestó que promovía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin embargo, el medio idóneo para impugnar la sentencia de la Sala Regional Xalapa es el recurso de reconsideración, motivo por el cual, la procedencia del medio de impugnación se analiza conforme a los requisitos del recurso que resulta procedente.
- Tribunal local, a fin de que remitiera la demanda y anexos a la Sala Regional Xalapa, ante el contexto de la pandemia, con el propósito de cuidar de su salud. A ese respecto, debe decirse que, si el inconforme decidió presentar su demanda ante una autoridad distinta de la responsable, debió tomar las previsiones necesarias para asegurarse que el medio de impugnación se recibiera oportunamente ante la Sala Regional responsable o ante esta Sala Superior, cuestión que no sucedió, pues desde la fecha en que el Tribunal local recibió la demanda (nueve de mayo de este año) ya había fenecido el plazo para impugnar (concluyó el ocho anterior).
- 27. En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.



Notifiquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.